REPARE
ABOGADOS

Señor (a)
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: Rafael Camacho Ledesma, Constanza Velásquez Solano, Lina Marcela Camacho Velásquez, Hannis Yiseth Morales Camacho, Heily Sofia Morales Camacho.
DEMANDADOS: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura.

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio y los menores de edad a través de su correspondiente representante legal; de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura; para el reconocimiento de la responsabilidad y paguen los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la presencia de un hueco en la calle 73 entre carrera 7H Bis y carrera 7I.

Lo anterior lo fundamento en los siguiente:

CAPÍTULO I.
DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- **RAFAEL CAMACHO LEDESMA (Papá)**, de STIVEN CAMACHO VELASQUEZ (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.784.627, actuando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 26F # 74-37 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: linac3759@gmail.com

- **CONSTANZA VELÁSQUEZ SOLANO (Mamá)**, de STIVEN CAMACHO VELASQUEZ (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.842.896 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 26F # 74-37 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: linac3759@gmail.com

- **LINA MARCELA CAMACHO VELÁSQUEZ (Hermana)**, de STIVEN CAMACHO VELASQUEZ (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No.

1.118.297.944, obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 26F # 74-37 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: linac3759@gmail.com

- **HANNIS YISETH MORALES CAMACHO (Sobrina)**, de STIVEN CAMACHO VELASQUEZ (Q.E.P.D.) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.046.797 actuando nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 26F # 74-37 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: linac3759@gmail.com

- **HEILY SOFIA MORALES CAMACHO (Sobrina),** de STIVEN CAMACHO VELASQUEZ (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.384.714 actuando nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 26F # 74-37 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: linac3759@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, representada legalmente por JORGE IVÁN OSPINA o por quien haga sus veces; dirección de domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), Centro Administrativo Municipal (CAM) avenida 2 Norte No. 10-70 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

CAPÍTULO II.
HECHOS:

1. El día 18 de diciembre de 2021, Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.) sufrió graves lesiones personales en un accidente de tránsito ocurrido en la calle 73 entre carrera 7H Bis y carrera 7I de Cali, mientras se desplazaba en su motocicleta de placas ELN89E cayó en un hueco.

2. El 18 de diciembre de 2021, Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.) tenía la edad de 28 años.

3. Rafael Camacho Ledesma era el papá de Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.).

4. Constanza Velasquez Solano era la mamá de Stiven Camacho Velasquez (Q.P.E.D.).

5. Lina Marcela Camacho Velasquez era la hermana de Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.).

6. Hannis Yiseth Morales Camacho y Heily Sofia Morales Camacho eran sobrinas de Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.).

7. Al momento del accidente el señor Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.), se desempeñaba como Operario de Oficios Varios, devengaba una suma promedio mensual de $1.000.000.

8. Para la fecha del accidente de tránsito, Stiven Camacho Velasquez vivía con su papá Rafael Camacho Ledesma y su madre Constanza Velasquez Solano a quienes le ayudaba económicamente para sus gastos personales y familiares.

9. El 18 de diciembre de 2021 a las 19:10 horas, Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.), se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa ELN89E por la calle 73 entre carrera 7H Bis y carrera 7I, en la ciudad de Cali.

10. El 18 de diciembre de 2021 a las 19:10 horas, Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.) conducía la motocicleta de placas ELN89E sobre la calle 73 en sentido norte a sur a la altura de la carrera 7H BIS y carrera 7I pierde estabilidad y sufre volcamiento producto de un hueco, impactando la motocicleta con el cordón del sardinel y un tubo de la red de alcantarillado que se encontraba al lado de la vía cerca al canal de aguas negras.

11. Producto del impacto que sufrió Stiven Camacho Velasquez falleció en el lugar de los hechos.

12. La causa eficiente y determinante del hecho dañino obedeció a la negligencia por parte del Municipio de Cali - Secretaria de Infraestructura, en el mantenimiento de la vía; ya que no garantizo las condiciones de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia del hecho dañino.

13. El hueco que ocasiono el accidente no tenía ninguna clase de señalización.

14. La muerte de Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.), se produjo por un "trauma cráneo-encefálico severo total e incompatible con la vida por la severidad y gravedad de la lesión (fractura de cráneo severa, lesiones del cerebro y tallo cerebral), fractura de fémur derecho en tercio distal, traumas de tejidos blando ocasionados en el accidente de tránsito.

15. La negligencia por parte de la entidad demanda, le causó a los demandantes mucho dolor, tristeza, angustia y sufrimiento a los demandantes, al ver que su ser querido en las condiciones que quedo, el cual lo llevo a perder la vida. Su papá, mamá, hermana y sobrinas lloran y sufren todos los días por el profundo dolor que les produce la muerte del señor Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.).

16. A la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito.

CAPÍTULO III:
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL ARTÍCULO 02. *"...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

EL ARTÍCULO 06. *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales, encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas

en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

> "Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:
>
> (...)
>
> 76.4. En materia de transporte
>
> 76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.
>
> Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.".

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacifico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar avante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

"Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"1. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad2 . La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el

régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

"Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así **el decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34º. La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ( )

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(...)

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989[1], de Reforma Urbana, dispuso:

ARTÍCULO 2. El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....

ARTÍCULO 5. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías,

[1] Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.
[2] Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS

fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
(....).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y la Secretaria de Infraestructura, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impidieran que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y la necropsia las lesiones padecidas por el señor: STIVEN CAMACHO VELASQUEZ, daño objetivo;

el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia CAMACHO VELASQUEZ; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Esta falla del servicio solo es imputable al Municipio de Santiago de Cali y la Secretaria de Infraestructura, que conforme a los deberes jurídicos tenía que mantener la vía en buen estado, le correspondía al menos por precaución cumplir con su deber de señalización.

CAPÍTULO IV.
DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1.). Declarar administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, por la falla en el servicio del mantenimiento de la vía que produjo la muerte del señor Stiven Camacho Velasquez.

4.2). QUE COMO CONSECIUNECIA DE LA ANTERIOR DECLARACION, SE CONDENDE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, representada legalmente por el señor Jorge Iván Ospina o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:

4.3.). LUCRO CESANTE: solicito por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

-para **Rafael Camacho Ledesma** en su calidad de padre la suma de **89.101.377**

-para **Constanza Velásquez Solano** en su calidad de madre la suma de **92.810.374**

4.3.). PERJUICIOS MORALES

<u>Para cada una de las siguientes personas:</u>

Constanza Velásquez Solano (mamá), Rafael Camacho Ledesma (papá), Lina Marcela Camacho Velásquez (Hermana), Hannis Yiseth Morales Camacho (sobrina), Heily Sofia morales Camacho (sobrina), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales

REPARE
ABOGADOS

vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $100.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.4). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:
Para cada una de las siguientes personas:

Constanza Velásquez Solano (mamá) Rafael Camacho Ledesma (papá) Lina Marcela Camacho Velásquez (Hermana) Hannis Yiseth Morales Camacho (sobrina) Heily Sofia morales Camacho (sobrina), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $100.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.5.). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:
Para cada una de las siguientes personas:

Constanza Velásquez Solano (mamá) Rafael Camacho Ledesma (papá) Lina Marcela Camacho Velásquez (Hermana) Hannis Yiseth Morales Camacho (sobrina) Heily Sofia morales Camacho (sobrina), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $100.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

CAPÍTULO V.
JURAMENTO ESTIMATORIO.

El juramento estimatorio para este caso lo compone el lucro cesante por la suma total de **181.911.751**, los cuales se distribuyen de la siguiente forma:

-para **Rafael Camacho Ledesma** en su calidad de padre la suma de **89.101.377**

-para **Constanza Velásquez Solano** en su calidad de madre la suma de **92.810.374**

PARÁMETROS para liquidar el lucro cesante:

5.1). Lucro cesante para Constanza Velásquez Solano

FECHA DEL ACCIDENTE: 18 de diciembre de 2021.
SALARIO PARA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = $ 1.000.000
PARTE DEL SALARIO CON EL CUAL AYUDABA A LA MAMÁ = $500.000

VIDA PROBABLE =

- Stiven Camacho Velásquez, al momento del fallecimiento tenía 28 años, Sin embargo, se tomará la vida probable de la mamá, la señora **Constanza Velásquez Solano,** con la edad al momento de la ocurrencia de 50 años. Con base en la resolución 1555 de 2010, tiene 34,7 años de proyecto de vida, que convertidos a meses nos da un total de 416 meses.

5.2.). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - CONSTANZA VELÁSQUEZ SOLANO (incapacidad total Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE El 18/12/2021 hasta el 30/08/2022 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 8.4 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{8,4} - 1}{i}$$

$$LCC = \$500.000 * \frac{1.004867^{8,4} - 1}{0.004867}$$

TOTAL = $ 4.276.423

LUCRO CESANTE FUTURO. (A los 416 meses se le resta los 8,4 meses del lucro cesante consolidado, para un total de 407,6).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{n} - 1}{i(1 + i)^{n}}$$

$$LCF = \$ 500.000 \quad \frac{1.004867^{407,6} - 1}{0.004867 * (1,004867^{407,6})}$$

LCF= $**88.533.951**

TOTAL, LUCRO CESANTE: 92.810.374

Lucro cesante para Rafael Camacho Ledesma

FECHA DEL ACCIDENTE: 18 de diciembre de 2021.
SALARIO PARA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = $ 1.000.000
PARTE DEL SALARIO CON EL CUAL AYUDABA AL PAPÁ = $500.000

VIDA PROBABLE =

- Stiven Camacho Velásquez, al momento del fallecimiento tenía 28 años, Sin embargo, se tomará la vida probable de la mamá, al señor **Rafael Camacho Ledesma,** con la edad al momento de la ocurrencia de 51 años. Con base en la resolución 1555 de 2010, tiene 29,0 años de proyecto de vida, que convertidos a meses nos da un total de 290 meses.

5.2.). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO – Rafael Camacho Ledesma (incapacidad total Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE El 18/12/2021 hasta el 30/08/2022 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 8.4 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{8,4} - 1}{i}$$

$$LCC = \$500.000 * \frac{1.004867^{8,4} - 1}{}$$

REPARE
ABOGADOS

0.004867

TOTAL = $ 4.276.423

LUCRO CESANTE FUTURO. (A los 290 meses se le resta los 8,4 meses del lucro cesante consolidado, para un total de 281,6).

$$S = \frac{Ra\ (1 + i)^n - 1}{i\ (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$\ 500.000 \quad \frac{1.004867^{281,6} - 1}{0.004867^{*}\ (1, 004867^{281,6})}$$

LCF= $**76.554.997**

TOTAL, LUCRO CESANTE: 80.831.420

CAPÍTULO VI
PRUEBAS

6.1) Pruebas documentales:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho dañino, el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

- Registro civil de Nacimiento de Stiven Camacho Velásquez.
- Registro Civil de Defunción de Stiven Camacho Velásquez
- Registro civil de Nacimiento de Lina Marcela Camacho.
- Registro Civil de Nacimiento de Hannis Yiseth Morales Camacho.
- Registro Civil de Nacimiento de Heily Sofia morales Camacho.
- Copia del documento de identidad de Stiven Camacho Velásquez
- Copia del documento de identidad de Constanza Velásquez Solano.
- Copia del documento de identidad de Rafael Camacho Ledesma.
- Copia del documento de identidad de Lina Marcela Camacho Velásquez.
- Copia del documento de identidad de Hannis Yiseth Morales Camacho.
- Copia del documento de identidad de Heily Sofia Morales Camacho.
- carta laboral.
- Copia de la Licencia de transito de la moto ELN89E, propiedad de Stiven Camacho Velásquez.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito N°013397372.
- Reporte de Iniciación FPJ-1
- Informe Ejecutivo FPJ- 3
- Actuación del primer responsable FPJ-04
- Inspección a vehículo FPJ-22
- Informe Pericial De Necropsia N°. 2021010176001002821
- Mensaje de envió de la demanda y anexos a la parte

demandada

6.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a la siguiente persona mayor para que declarare sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozca e importe al proceso, especialmente la siguiente persona va a declarar sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho dañino, nexo causal y fallas en el servicio.

- **JHONATTAN ANDRESS ORTIZ VELASQUEZ,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.311, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificación en la carrera 7 No. 72ª – 44 en la ciudad de Cali (Valle), teléfono: 3135133921. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tiene conocimiento de la dirección electrónica. **OBJETO DE LA PRUEBA:** Probar las circunstancias de modo de tiempo y lugar de como sucedió el accidente de tránsito, las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma, probar donde fue el punto de impacto y donde quedo ubicado el cuerpo y el vehículo; y en forma general todo lo que sea relevante para esclarecer los hechos de la demanda.

TESTIMONIO TECNICO:

- **HARVY ARLEX RIVERA SALAZAR,** policía o agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 266 y cédula de ciudadanía No. 94.458.179, que se encuentra adscrito a la Policía Nacional o a la Secretaria de Tránsito de Cali, y se pude notificar a través de la dirección carrera 3 No. 56-90, dirección de correo electrónico harvy.rivera@cali.gov.co de igual manera se puede notificar a través de dicha secretaria. **OBJETO DE LA PRUEBA:** Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus a actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

- **ASNORALDO CARDENAS ZABALA**, policía o agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.16.765.522, que se encuentra adscrito a la Policía Nacional o la Secretaria de Tránsito de Cali y se puede notificar a través del correo electrónico asnoraldo.cardenas@gov.co de igual manera se puede notificar a través de dicha secretaria. **OBJETO DE LA PRUEBA:** Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía Judicial, reconocimientos de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

6.3.). Interrogatorio de parte

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE al demandado: al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

Rafael Camacho Ledesma, Constanza Velásquez Solano, Lina Marcela Camacho Velásquez, Hannis Yiseth Morales Camacho, Heily Sofia Morales Camacho. Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de partes.

6.4) Dictámenes periciales

Dictamen de reconstrucción del hecho dañino: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción del hecho dañino, para que el perito identifique impactos, posición de los policías, trayectorias de los disparos, etc.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

CAPÍTULO VII.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

> "exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Se debe tener presente, que al momento del hecho dañino los policías ingresaron a la casa de los demandantes y alteraron la escena de los hechos. También no entregaron todas las armas que portaban los policías y el vehículo en el cual se transportaba a Camilo, tampoco fue custodiado. Por toda la participación de la policía en intentar ocultar los medios de prueba, le solicito al juez invierta la carga de la prueba del nexo causal y la falla en el servicio

CAPÍTULO VIII.
ACCIÓN.

De acuerdo a lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPITULO IX.
COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competente usted señor (a) Juez para conocer de la presente acción de reparación directa, por el lugar donde ocurrieron los hechos y por la cuantía de las pretensiones.

La cuantía la estimo en la suma total de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MTC. ($1.681.911.751).

La cuantía se determina de la siguiente manera:

1) Lucro Cesante: 181,9 SMLMV = $**181.911.751**
2) Perjuicios Morales: 500 SMLMV = $500.000.000
3) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 500 SMLMV = $500.000.000
4) Daño a la vida de relación: 500 SMLMV = $500.000.000

CAPÍTULO X.
DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

CAPÍTULO XI.
ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

CAPÍTULO XII.
NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No

REPARE
ABOGADOS

11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com, beimar.repare@gmail.com

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237.908 del C.S.J.

Gmail REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

envió poderes

Lina Camacho <linac3759@gmail.com>
Para: beimar.repare@gmail.com, repare.felipe@gmail.com

6 de abril de 2022, 17:06

Señores abogados Luis Felipe Hurtado Cataño y Beimar Andres Angulo sarria. Buen día

Asunto. Envío de poderes para demanda y procuraduría

CONSTANZA VELASQUEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.842.896 de Cali (Valle),obrando en nombre propio, RAFAEL CAMACHO LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.784.627, obrando en nombre propio, LINA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.297.944 de Yumbo (Valle), obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de mis hijas HANNIS YISETH MORALES CAMACHO identificada con tarjeta de identidad N° 1.110.046.797 de Cali y HEILY SOFIA MORALES CAMACHO identificado con tarjeta de identidad N° 1.105.384.714 de Cali Por medio de este escrito le remitimos los poderes de la procuraduría y para la presentación de la demanda de reparación directa por la muerte stiven camacho velasquez , quien falleció a causa de un hueco en la vía del municipio de cali valle. el día 18 de diciembre de 2021.

Muchas Gracias

Anexo

- Los poderes en PDF

ANEXOS PODERES.pdf
1273K

REPARE
ABOGADOS

Señor (a),
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO).

Referencia. Otorgamiento de poder especial.

LINA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.297.944 de Yumbo (Valle), obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de mis hijas **HANNIS YISETH MORALES CAMACHO** identificada con tarjeta de identidad N° 1.110.046.797 de Cali y **HEILY SOFIA MORALES CAMACHO** identificado con tarjeta de identidad N° 1.105.384.714 de Cali, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados. 1). En calidad de apoderado principal al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.836.087 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional número 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. 2). En calidad de apoderados sustitutos. Dr. BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.043.463 de López (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional número 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que presenten demanda de responsabilidad extracontractual, la tramiten y lleven hasta su culminación a través del medio de control de reparación directa en contra de las siguientes personas o entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1). MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA representada legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados, es con el objetivo de que, a los demandados identificados en el párrafo anterior, se les declare responsables y se le condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se va a demandar, tienen fundamento en la muerte de mi hermano y tío de mis hijas, STIVEN CAMACHO VELASQUEZ, quien falleció a causa de un hueco existente en la vía que pertenece al municipio el 18 de diciembre de 2021 en la ciudad de Cali (Valle).

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso,

REPARE
ABOGADOS

presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

Lina Camacho.

LINA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ
1.118.297.944 de Yumbo (Valle)

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com

BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA.
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P No. 229736 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: beimar.repare@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

9681459

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: LINA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1118297944 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Lina Camacho

pkz9q3dkr4lq
31/03/2022 - 15:15:14

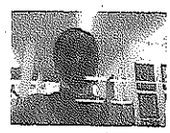

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LINA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MENORES HANNIS YISETH MORALES CAMACHO Y HEILY SOFIA MORALES CAMACHO, sobre: JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI- REPARTO.

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

LILIANA RAMIREZ N

Notaría Tercera de Cali - Valle

LILIANA RAMIREZ NARANJO

Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9q3dkr4lq

REPARE
ABOGADOS

Señor (a),
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO).

Referencia. Otorgamiento de poder especial.

CONSTANZA VELASQUEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.842.896 de Cali (Valle),, obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados. 1). En calidad de apoderado principal al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.836.087 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional número 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. 2). En calidad de apoderados sustitutos. (2.1). Dr. BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.043.463 de López (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional número 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que presenten demanda de responsabilidad extracontractual, la tramiten y lleven hasta su culminación a través del medio de control de reparación directa en contra de las siguientes personas o entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1). MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA representada legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados, es con el objetivo de que, a los demandados identificados en el párrafo anterior, se les declare responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se va a demandar, tienen fundamento en la muerte de mi hijo, STIVEN CAMACHO VELASQUEZ, quien falleció a causa de un hueco existente en la vía que pertenece al municipio el 18 de diciembre de 2021 en la ciudad de Cali (Valle).

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

Constanza Velasquez S.
CONSTANSA VELASQUEZ ZOLANO
66.842.896 de Cali (Valle),

REPARE
ABOGADOS

Acepto el poder.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com

BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA.
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P No. 229736 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: beimar.repare@gmail.com

REPARE
ABOGADOS

Señor (a),
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO).

Referencia. Otorgamiento de poder especial.

RAFAEL CAMACHO LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.784.627, obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados. 1). En calidad de apoderado principal al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.836.087 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional número 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. 2). En calidad de apoderados sustitutos. (2.1). Dr. BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.043.463 de López (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional número 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que presenten demanda de responsabilidad extracontractual, la tramiten y lleven hasta su culminación a través del medio de control de reparación directa en contra de las siguientes personas o entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1). MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA representada legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados, es con el objetivo de que, a los demandados identificados en el párrafo anterior, se les declare responsables y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se va a demandar, tienen fundamento en la muerte de mi hijo, STIVEN CAMACHO VELASQUEZ, quien falleció a causa de un hueco existente en la vía que pertenece al municipio el 18 de diciembre de 2021 en la ciudad de Cali (Valle).

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

RAFAEL CAMACHO LEDESMA
C.C No. 16.784.627

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com